

Informe Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

Suplemento de Análisis Laboral

Vol. XIX N° 225 Octubre 2004

MULTA PAUCIS

Congreso Nacional SPDT y SS

La Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (SPDT y SS), creada hace más de 15 años, reúne a más de 50 profesores y especialistas en Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

Tiene el gran mérito de ser una de las pocas en Latinoamérica y está integrada por profesores, investigadores y estudiosos de dichas especialidades que desarrollan una activa e importante actividad académica, con elecciones en las fechas señaladas en los estatutos sin la posibilidad de reelección inmediata.

Tiene el gran mérito de ser una de las pocas en Latinoamérica y está integrada por profesores, investigadores y estudiosos de dichas especialidades que desarrollan una activa e importante actividad académica, con elecciones en las fechas señaladas en los estatutos sin la posibilidad de reelección inmediata.

Su actual presidente es el profesor Jaime Zavala Costa quien ha organizado concurridas reuniones mensuales durante los últimos dos años en las que se han tratado temas de gran importancia y actualidad.

Es muy interesante también que entre sus miembros –que deben presentar y exponer un trabajo relevante para ser admitidos–, están representadas varias generaciones, lo que asegura la permanencia en el tiempo de la entidad.

La SPDT y SS ha organizado un Congreso Nacional que se llevará a cabo en Trujillo los días 27, 28 y 29 del presente mes el que ya se conoce que contará con alto número de participantes. El evento ha sido denominado «Desafíos Actuales y Perspectivas del Derecho del Trabajo y de los Regímenes de Pensiones en el Perú» y los temas principales versarán sobre Formalidad e Informalidad y el Derecho del Trabajo; Relaciones Laborales y Comercio Internacional; Futuro de las Pensiones en el Perú y Proyecto de Ley General del Trabajo. Asimismo se rendirá un homenaje a varios precursores del Derecho del Trabajo en el Perú.

La SPDT y SS tiene previsto editar un libro con motivo de este evento del que nosotros daremos cuenta.

Perú

Indicadores de Capacitación Laboral provista por las Empresas

	Micro	Pequeña	Mediana	Grande	TOTAL
Incidencia de capacitación (%)					
Capacita	9.1	18.6	39.5	63.5	23.2
No capacita	90.9	81.4	60.5	36.5	76.8
Número de trabajadores capacitados					
Por empresa	2.7	7.1	12.5	111.4	46.9
Gestión	1.0	2.8	5.5	47.9	20.1
Producción	1.7	4.3	7.0	63.5	26.8
Gasto medio en capacitación (US\$)					
Gestión	1,656	3,710	6,966	25,095	12,181
Producción	430	2,070	3,943	14,803	7,055
Gasto por trabajador capacitado (US\$)					
Gestión	607	651	874	687	712
Producción	525	484	1,259	816	770

Fuente: Encuesta Económica Anual, 1998 - MITINCI
Elaboración: Análisis Laboral

Reforma laboral, capacitación y productividad

El tema de la productividad es una de las mayores preocupaciones mundiales del presente. En el Perú, lo debió ser siempre, y si no fuera por esfuerzos académicos y organizacionales relativamente recientes, podríamos decir, que antes tuvimos más énfasis en tan gravitante asunto.

Entre quienes han brindado su esfuerzo intelectual en esta dirección, se encuentran en lugar destacado, Norberto García, ex funcionario de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, que fuera el responsable del Equipo Técnico Multidisciplinario en la sede regional de Lima, y Juan Chacaltana, que tiene ya una larga trayectoria en la investigación de la temática del empleo y los ingresos. Ambos, han sido ya coautores de trabajos anteriores, y el que vamos a comentar es uno de ellos, donde se resumen y aplican sus visiones. Se trata de "Reforma Laboral, capacitación y productividad; La experiencia peruana", un documento breve pero muy bien elaborado de la serie Estudios de Economía Laboral en los Países Andinos, propiciado por la Oficina Regional de OIT.

• UNA FÓRMULA QUE MERECE MUCHA ATENCIÓN

El primer punto a dilucidar es si la reforma liberal flexibilizadora de los noventa favoreció o no la generación de empleo, como preconizaron sus artífices. De hecho, múltiples trabajos anteriores han mostrado de manera evidente la coincidencia entre la aplicación de la reforma y el deterioro o estancamiento de todos los indicadores de empleo e ingresos. En los Antecedentes de este trabajo, se informa de dos, sumamente contundentes: En la década de los noventa, la duración media del empleo se redujo de ocho a cuatro años, mientras que a la vez, el 26 por ciento de la población en edad de trabajar, tuvo al menos un episodio de desempleo (búsqueda de empleo) al año.

Los autores, sin embargo, no dejan de anotar que la reforma tiene un particular contexto internacional, del que estuvieron al margen pocas naciones

—México, Honduras, Uruguay, Bolivia, y con una reforma de orientación protectora, Venezuela— cuyo fundamento, además de facilitar el funcionamiento del mercado de trabajo en los términos estrictamente económicos, era reducir costos laborales para incrementar el empleo. Se señala, por parte de los autores, que en este proyecto estuvo ausente, salvo contadas excepciones, la meta de la productividad, y en especial la de la capacitación laboral como herramienta fundamental para elevarla.

Para enfocar el problema desde el ángulo económico se desarrolla una ecuación que define los costos laborales unitarios en dólares corrientes como el producto de costos laborales por hora/ productividad, y tipo de cambio. Como se sabe, la elevación del tipo de cambio, es un elemento conocido de elevación de la competitividad internacional, pero a la vez un camino difícil de la política monetaria. En cambio, llama la atención que el camino optado no haya sido elevar la productividad, para el mismo fin, de reducir costos laborales. Esta última política, más bien, fue la preferida de las naciones industriales.

Es, obviamente, una poderosa conclusión. De hecho, siguiendo a los autores, tiene variadas implicancias importantes:

La primera, más directa es la importancia de políticas sostenidas de elevación de la productividad, particularmente de la producción de bienes transables.

La segunda, es que la productividad —digamos que a diferencia de los aumentos de salarios— es una vía no conflictiva de mejora de la competitividad.

La tercera, es que deben acompañarse las elevaciones de productividad con políticas de ampliación de los mercados, pues de lo contrario, los efectos serán adversos a la población, pues se traducirían en reducciones de los puestos de trabajo.

Cuarta, debe haber un enfoque sistémico —macro, meso, micro— si quieren tenerse éxitos en este campo.

Quinta, el aumento de la competiti-

vidad, lo es también de la capacidad de adaptación de las empresas, que las defiende de shocks externos, como lo ha mostrado la experiencia latinoamericana de los últimos tiempos.

Sexta, antes de optar por la vía de reducir costos por unidad de trabajo, se debería evaluar sus efectos adversos en la productividad. De lo contrario, al parecer es lo sucedido en el Perú, se producen más bien efectos adversos a trabajadores y empresas, nadie gana y todos pierden.

Sétima implicancia, debemos aprovechar el momento, en el sentido de la posibilidad de desarrollar medidas en todos los ámbitos y niveles, facilitados por el actual discurso favorable a la mejora de la productividad y la competitividad, como consecuencia de las actuales condiciones de la economía global.

Finalmente, se señala, se ha incidido en la visión desde el punto de vista de la productividad laboral, de los trabajadores, por razones de simplificación. Pero deberían extenderse a todos los componentes de una función de costos, a cualquier insumo, no solamente al trabajo.

Con esto quedamos situados, pero desde otra óptica a la usual. Incluso, podrían seguirse enumerando implicancias, como las relativas a la capacidad concertadora de la fórmula, a su compromiso con las exportaciones, a las obligaciones que propone a los otros ámbitos de la acción económica y social.

• LA REFORMA LABORAL Y EL MERCADO DE TRABAJO, FRENTE A LA CAPACITACIÓN

El documento continúa con una breve descripción de las reformas laborales de los noventa, y sus efectos, ya conocidos no solamente sobre la rotación laboral —otro dato, en 1996 solamente la mitad de los trabajadores en Lima, tuvo un empleo por doce meses seguidos— sino también con mención a los efectos en la organización y defensa de los trabajadores.

La mayor aclaración de este examen, dada la existencia de trabajos que

tienden a confundir los diagnósticos, es que en este período, el de los noventa, puede decirse inclusive que aumentó el empleo (lo cual es una consecuencia inevitable de la geografía), y también que aumentó el empleo privado, pero de mala calidad. Privado, es una palabra muy amplia. Incluye infinidad de empresas pequeñas, precisamente de baja o nula productividad. Incluso podría decirse (por ejemplo en el transporte, y el comercio) hasta anti-productivas, de subsistencia, pero no de progreso.

En este mercado de escasas empresas es donde se enfrenta el problema de la baja capacitación y la necesidad de elevarla. Es también allí, en las pocas empresas reales que disponemos, donde se genera el mayor valor agregado y nuestras posibilidades de exportación. Los datos demuestran ello. A partir de la revisión de la encuesta económica anual del Ministerio de Industrias de 1998, los investigadores constatan que en más del 75 por ciento de empresas –76.8%– no se ejercita capacitación alguna, es decir que solamente el 23.2 por ciento de empresas hacen gastos en capacitación.

Las proporciones de la capacitación son muy diferentes, según el tamaño de la empresa: 9.1% para la micro empresa, 18.6 para la pequeña empresa, 39.5 por ciento en las empresas medianas y 63.5 por ciento en las empresas grandes. También aumenta con las dimensiones de la empresa, el gasto que dedican a la capacitación, el cual va desde 1656 dólares al año por trabajador capacitado en la microempresa hasta más de 25 mil dólares si se trata de las empresas grandes.

El efecto de esta capacitación es variado, depende de dónde se haga (hay mayor retorno a mayor nivel académico de la institución), de a quiénes se dé (ventaja de los jóvenes) y del ajuste entre dicha capacitación y los puestos de trabajo. En general, las empresas no se hallan muy animadas a elevar la productividad laboral porque pueden contratar a bajo precio personal profesional capacitado, porque funcionan mecanismos no costosos de calificación informal, porque temen estimular la salida del trabajador ya capacitado y porque la capacitación puede a su vez sig-

nificarle mayores demandas salariales.

En su análisis empírico del tema, se confirma el hecho que la alta rotación laboral actual atenta contra la capacitación, que son siempre las empresas más grandes y eficientes las que capacitan, y que la capacitación retorna saldos positivos en productividad. Capacitar es bueno y rentable, pero no se capacita por el tipo de mercado laboral –con abundancia de mano de obra y alta rotación– en el que nos desenvolvemos. En pocas palabras, el camino de la capacitación para la productividad, es poco transitado y es una de nuestras grandes oportunidades perdidas.

Concluyen los autores en la necesidad de hallar un mejor equilibrio entre la flexibilidad laboral extrema y sus efectos en la rotación, con las necesidades de mayor estabilidad como para que sean patentes los efectos de la ca-

pacitación sobre la productividad; también proponen cambios institucionales en las relaciones laborales que las hagan más horizontales, la necesidad de beneficios fiscales, la ampliación del acceso a los centros especializados (SENATI), como las políticas más directas y urgentes para crear un escenario más apropiado a la vía que –esperemos se haya demostrado suficientemente– es la más importante para emprender la elevación de nuestra productividad y competitividad.

Esta síntesis apretada, no debiera privarnos de la lectura de este trabajo. Lo recomendamos abiertamente a todos nuestros lectores, y en especial, a los decisores de política. Ellos tendrían que tomar muy en cuenta lo que la realidad propone y se trasluce gracias al esfuerzo de la investigación bien llevada. (JGBA)

INDICADORES DE CALIDAD DEL EMPLEO

	1991	1993	1995	1997	1999
Sector (%)					
Informal	52,4	51,1	49,6	47,5	
Formal	47,6	48,9	50,4	52,5	
Tipo de empleo (%)					
Asalariado privado	42,3	44,3	44,7	43,6	52,5
Asalariado público	11,9	10,0	9,2	6,8	9,1
Independiente	31,7	29,4	30,6	33,0	30,8
Resto	14,1	16,2	15,5	16,7	7,6
Tipo de contrato (%)					
Estable / contrato indefinido	41,0	33,5	28,3	25,5	24,8
Comisionistas, destajo, honorarios	8,6	9,8	11,3	11,4	11,0
Services y cooperativa	7,1	2,7	5,4	3,8	3,0
Practicantes, formación laboral	0,2	0,3	0,5	1,3	0,8
Período de prueba	0,0	6,7	1,2	0,8	0,2
Eventual / plazo	9,9	12,2	15,6	16,0	14,8
Sin contrato	33,2	34,8	37,7	41,2	45,4
Duración del empleo (meses)	69,1	52,0	48,0	42,0	46,6
Afiliación a sindicatos (%)	36,4	28,1	19,3	5,5	7,7

Fuente: Elaboración propia en base a Encuesta de Hogares, MTPS-INEI.

ASALARIADOS PRIVADOS SEGÚN MODALIDAD CONTRACTUAL Y TAMAÑO DE ESTABLECIMIENTO 1991 - 2000 (EN PORCENTAJES)

	Lima 1991	Lima 2000	Perú Urbano 2000
Con contrato estable	41,0	24,8	21,3
Con contrato no estable	25,8	29,8	31,9
Sin contrato ¹	33,2	45,4	46,8
Total	100,0	100,0	100,0
Tamaño/Contratos (2000)	Estable	No estable	Sin contrato ¹
<10 ocupados	24,4	19,3	72,6
10 a 49 ocupados	18,3	27,2	20,1
50 a 99 ocupados	9,5	11,4	2,6
100 y más ocupados	47,8	42,1	4,6
Total	100,0	100,0	100,0

(1) Sin contrato: definidos como aquellos asalariados privados que la ENAHO identifica como sin contrato y que, simultáneamente, no registran cotización a la seguridad social.

Fuente: INEI, MTPS; ENAHO, Tercer Trimestre de cada año.

Escenas Laborales

• MINISTERIO DE TRABAJO ALERTA SOBRE FALSOS INSPECTORES

En un reciente comunicado publicado el 6 de octubre de 2004, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) anunció que ha detectado la presencia de falsos inspectores que están cometiendo hechos delictivos en las empresas.

En este sentido resulta conveniente tener en cuenta que los Inspectores de Trabajo se identifican con una credencial autorizada por la Secretaría General del MTPE y la respectiva orden de visita otorgada por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Para evitar que se sigan cometiendo estos actos delictivos que perjudican a la población, el Ministerio de Trabajo está tomando las medidas respectivas tendientes a evitar la falsificación de documentos.

En este sentido, una de las primeras acciones tomadas ha sido consignar en su página web los nombres completos y las fotos de los inspectores y supervisores del Trabajo. La dirección electrónica correspondiente es: www.mintra.gob.pe

Además, las empresas pueden confirmar que la presencia de un inspector obedece a una orden impartida por el MTPE a través de los teléfonos 433-7866, o el 433-2512 anexos 2157 y 2326.

• COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

¿Retorno al régimen general?

Aparentemente, y si es que no se produce un cambio de último minuto en la legislación laboral referida a la Compensación por Tiempo de Servicios, el régimen de depósitos mensuales CTS estaría llegando a su fin.

Como se recordará el último dispositivo que ha venido regulando dicho régimen ha sido el D.U. N° 024-2003 el mismo que contempla su vigencia hasta octubre del presente año, debiendo los empleadores cumplir con efectuar los depósitos correspondientes a dicho mes

dentro de los primeros diez días del mes de noviembre.

En consecuencia, a partir de noviembre próximo retornaríamos al régimen general de depósitos semestrales de la Compensación por Tiempo de Servicios previsto en el TUO del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por D.S. N° 001-97-TR, en virtud del cual los empleadores se encontrarán obligados a efectuar el depósito correspondiente al período comprendido entre noviembre y abril, dentro de los primeros 15 días del mes de mayo y el correspondiente al período comprendido entre mayo y octubre dentro de los primeros 15 días naturales del mes de noviembre.

• PROYECTO DE REDUCCIÓN DE MULTAS POR INFRACCIONES LABORALES

Recientemente, la presidenta de la Comisión de Trabajo del Congreso, Dora Núñez, se pronunció sobre el tema de las multas por infracciones laborales, anunciando que próximamente se presentaría un proyecto para reducir las multas impuestas por infracciones laborales en las micro y pequeñas empresas debido a que actualmente éstas se ubican entre los S/. 16 mil y un tope máximo de S/. 32 mil.

El estado procura incentivar a las pequeñas empresas con el fin de conseguir mayor fuente de empleo, y recursos para el país. En tanto, las multas para las grandes empresas se mantendrían.

• RED CIL-PROEMPLEO

La Red CIL-PROEmpleo es un Programa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con el apoyo del Programa de Capacitación Laboral de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación.

Esta es una red nacional de centros de colocación que ofrece un servicio gratuito y rápido para atender eficazmente las necesidades de búsqueda y selección de personal, para lo cual cuenta con más de 40,000 personas registradas, comprendidas en el nivel operativo, técnico y

profesional.

Este servicio cubre el 75% de las vacantes de empleo solicitadas, con lo cual son cerca de 22,000 personas cada año las que acceden a través de este sistema a un puesto de trabajo.

Este servicio es gratuito pudiendo las empresas efectuar sus requerimientos de personal a los teléfonos: 4333737, 3308017, 4310558, 4334127 o al fax 4249941.

• PROYECTOS DE LEY EN MATERIA LABORAL

– Proyecto de Ley N° 10905/2003-CR: Proponen modificar el art. 3° del Dec. Leg N° 892

Mediante proyecto de Ley N° 10905/2003-CR de 30.06.2004, presentado al Congreso de la República por el grupo parlamentario Perú Posible, se propuso la modificación del artículo 3° del Dec. Leg. N° 892 que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría. El mencionado artículo actualmente determina que al existir remanente entre el porcentaje que corresponde a la actividad de la empresa y el límite en la participación en las utilidades por trabajador, se aplicará en la capacitación de trabajadores y la promoción de empleo a través de la creación de un fondo de acuerdo a los lineamientos, requisitos, condiciones y procedimientos que se establezcan en el Reglamento.

El proyecto presentado modificaría el artículo reseñado en el párrafo anterior al señalar que en caso exista remanente se redistribuirá entre los trabajadores hasta culminar la suma del remanente en forma inversamente proporcional a la remuneración que percibe cada trabajador.

Este proyecto se encuentra desde el 06 de julio del presente año en la Comisión de Trabajo del Congreso.

– Proyecto de Ley N° 11363/2004-CR: Retroactividad en Materia Laboral

Con fecha 7 de setiembre de 2004 se ha presentado al Congreso de la Repú-

blica un proyecto de Ley que plantea modificar el artículo 103º de la Constitución Política del Estado, incorporando el reconocimiento de la retroactividad en materia Laboral.

La Carta Magna actual, a diferencia de la Constitución de 1979, no contempla dentro de sus alcances el mencionado tema, lo que constituye un lamentable retroceso con relación a la protección de los derechos laborales, teniendo en consideración que desde el nacimiento del Derecho Laboral como sistemática jurídica se ha aceptado que la parte débil de la relación laboral es el trabajador.

La fundamentación jurídica del proyecto bajo comentario se encuentra en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil de 1984 que señala que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú, y en el artículo 22º de la Constitución Política del Estado que señala que el trabajo es un deber, un derecho y es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

El texto del artículo 103º propuesto en el Proyecto es el siguiente:

“Artículo 103º.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal y laboral cuando favorece al reo y al trabajador cuando la norma expresamente lo contemple”.

• MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO DEL TRABAJO Año académico 2004/2005

Con una duración de un año se dictará en la Universidad de Bologna el Máster Anual en Derecho del Trabajo, promovido por la Facultad de Economía y por el Departamento de Disciplina Jurídica de la Economía y de la Hacienda del Ateneo de Bologna, con el patrocinio de importantes entidades públicas y privadas.

El curso representa la continuación natural de la Escuela de Especialización en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social que fuera dirigida por el Prof.

Mario Grandi, por lo que se intenta conservar el rigor metodológico de aquella sin dejar de lado, asimismo, la constante atención al aspecto social.

El curso de extensión se propone la formación profesional en materia laboral y de relaciones industriales, tanto en lo referente al sector público como al privado.

El número de horas lectivas es de 300 las que serán recibidas en el transcurso de un año por aquellos alumnos que, en número de cuarenta sean seleccionados.

La fecha límite de inscripción es el 17 de diciembre del presente año y el costo de participación es de 3,000 euros a pagarse en dos cuotas.

Para información adicional sírvanse visitar el sitio:

<http://mudl.economia.unibo.it>

• INCREMENTO DE REMUNERACIONES: Inflación y devaluación

Los indicadores macro económicos típicos que han tenido influencia preponderante en los convenios colectivos sobre incremento de remuneraciones han sido el Índice de Precios al Consumidor INEI (IPC-INEI) y la devaluación, hoy en niveles negativos o, en algunos meses, muestran leves aumentos.

Otros indicadores y factores han tomado ese espacio de los incrementos de remuneraciones, entre ellos la productividad, las escalas salariales fijas o móviles, los resultados o las sumas condicionales o temporales, participación en las utilidades, ahorros, entre otros. Estos son factores que hoy asumen un papel preponderante al fijarse los incrementos remunerativos.

Sin embargo cabe señalar que la variación porcentual del IPC-INEI en el presente año hasta el mes de setiembre alcanza en el nivel de variación acumulada el 3.22% y la anual de setiembre 2003 a setiembre 2004 alcanza el 4.60%.

Para una retribución mensual de S/. 1,000 de aplicarse el 3.22% resultaría un incremento mensual de S/. 32.20 o bien S/. 1.07 diario que de incorporar a la remuneración básica el costo mínimo para un empleador del sector comercio y servicios alcanzaría adicionalmente S/. 12.42 mensual, es decir, el 38.57%.

BIBLIOGRAFÍA

• ACOSO SEXUAL Y DISCRIMINACIÓN POR MATERNIDAD EN EL TRABAJO

Patricia Kurczyn Villalobos (*)

La presente obra surge a raíz de la inquietud de muchas trabajadoras por encontrar un ambiente cordial en su centro de labores, respetuoso de su dignidad. Al elaborar este estudio la autora ha buscado informar a las mujeres que trabajan y poner a su alcance los elementos convenientes para su defensa legal, la que también podrá ser de utilidad para los trabajadores que se encuentren hostigados sexualmente en el trabajo.

En la obra bajo comentario, se abordan dos temas cotidianos y actuales en nuestra sociedad: el acoso sexual y la discriminación por maternidad en las relaciones laborales. Estas conductas no sólo ilícitas sino denigrantes, son dos de los problemas sociales más complicados y menos documentados hoy en día.

El análisis que efectúa la autora sobre las consecuencias del acoso sexual y la discriminación por embarazo en el trabajo, abarcan temas como: el despido, la explotación, el no ascenso y la hostilidad.

La sociedad mexicana, en su opinión, ha sido más conservadora que liberal, al igual que la mayoría de los países latinoamericanos, lo que ha determinado un tardío reconocimiento de los derechos de las mujeres, es por ello que la reciente reforma de la Ley Federal del Trabajo ha significado un paso importante en la batalla por la igualdad laboral.

En conclusión, este libro constituye una valiosa fuente de estudio y un importante aporte en la documentación de dos actuales y complicados problemas sociales.

(*) *Doctora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, académica e investigadora. Fundadora y miembro de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y Prevención Social.*

Modifican el Reglamento de la LIR

Por Decreto Supremo N° 134-2004-EF (05.10.2004) se han modificado varios artículos del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (R.), aprobado por D.S. N° 122-94-EF.

De ellos analizamos a continuación los que tienen incidencia respecto a las rentas de 5ta. categoría y a otros temas laborales.

1. EXTRANJEROS QUE INGRESAN AL PAÍS (Se incorporó Art. 4°-B al R.)

Para el cumplimiento de las obligaciones de los extranjeros que ingresan al país a que se refiere el Artículo 13° de la Ley, son de aplicación las siguientes normas:

1. Se entiende por:

(i) Extranjero: a toda persona considerada como tal por la Ley de Extranjería.

(ii) Autoridades migratorias: a los funcionarios y/o personal de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior.

2. La "Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias" señalada en el inciso a) del Artículo 13° y el Artículo 83° de la Ley es un documento emitido por la SUNAT mediante el cual se acredita que el artista extranjero ha cumplido con efectuar el pago del Impuesto o que se encuentra exonerado de acuerdo al inciso n) del Artículo 19° de la Ley.

3. El certificado de rentas y retenciones a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 13° de la Ley es un documento con carácter de declaración jurada emitido por el pagador de la renta, el empleador o sus representantes legales, mediante el cual se deja constancia del monto abonado y el impuesto retenido.

La oportunidad en que el agente de retención entregue el certificado de rentas y retenciones al contribuyente no domiciliado de acuerdo al Artículo 13° de la Ley, se regulará mediante Resolución de Superintendencia.

4. Los extranjeros, cualquiera fuera su condición migratoria, que durante su permanencia hayan o no realizado actividades generadoras de renta de fuente peruana, deberán cumplir con los procedimientos que permitan el control del cumplimiento de obligaciones tributarias que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia."

2. VALOR DE MERCADO – REGLAS ESPECIALES (Se sustituye el Art. 19°-A del R.)

a) Valor de mercado de servicios

De conformidad con lo dispuesto en el primer y último párrafo del Artículo 32° de la Ley, se considera valor de mercado del servicio el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros no vinculados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del Artículo 44° de la Ley. En

su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente, se considerará como valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de negocio similar, con partes no vinculadas que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del Artículo 44° de la Ley. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.

Tratándose de servicios prestados a **partes vinculadas**, será de aplicación lo dispuesto en la metodología de precios de transferencia.

b) Valor de mercado de remuneraciones

1. Determinación del valor de mercado

Para efecto de lo dispuesto en los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley, se considerará valor de mercado de las remuneraciones del titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista, socio o asociado de una persona jurídica que trabaja en el negocio, o, de las remuneraciones que correspondan al cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del propietario de la empresa, titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista, socio o asociado de una persona jurídica, a los siguientes importes:

1.1. La remuneración del trabajador mejor remunerado que realice funciones similares dentro de la empresa.

1.2. En caso de no existir el referente señalado en el numeral anterior, será la remuneración del trabajador mejor remunerado, entre aquellos que se ubiquen dentro del grado, categoría o nivel jerárquico equivalente dentro de la estructura organizacional de la empresa.

1.3. En caso de no existir los referentes anteriormente señalados, será el doble de la remuneración del trabajador mejor remunerado entre aquellos que se ubiquen dentro del grado, categoría o nivel jerárquico inmediato inferior, dentro de la estructura organizacional de la empresa.

1.4. De no existir los referentes anteriores, será la remuneración del trabajador de menor remuneración dentro de aquellos ubicados en el grado, categoría o nivel jerárquico inmediato superior dentro de la estructura organizacional de la empresa.

1.5. De no existir ninguno de los referentes señalados anteriormente, el valor de mercado será la remuneración convenida entre las partes, sin que exceda de veintiocho (28) UIT anuales.

2. Remuneración del trabajador referente

La remuneración del trabajador elegido como referente se sujetará a lo siguiente:

2.1. Se entiende como remuneración del trabajador elegido como referente al total de rentas de quinta categoría a que se refiere el Artículo 34° de la Ley, computadas anualmente. La deducción del gasto para el pagador de la remuneración, por el importe que se considera dentro del valor de mercado, se regirá además por lo señalado en el inciso v) del Artículo 37° de la Ley.

2.2. La remuneración deberá corresponder a un trabajador que no guarde relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con alguno de los sujetos citados en los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley.

2.3. El trabajador elegido como referente deberá haber prestado sus servicios a la empresa, dentro de cada ejercicio, durante el mismo período de tiempo que aquel por el cual se verifica el límite.

Cuando cese el vínculo laboral de este último antes del término del ejercicio o si ingresa a él luego de iniciado el mismo, el valor de mercado se determinará sumando el total de las remuneraciones puestas a disposición del trabajador elegido como referente, en dicho período.

3. Generación del dividendo

El valor de mercado de las remuneraciones de los sujetos señalados en los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley se determinará en el mes de diciembre, con motivo de la regularización anual de las retenciones de renta de quinta categoría, o, de ser el caso, en el mes en que opere el cese del vínculo laboral cuando éste ocurra antes del cierre del ejercicio.

Para estos efectos, se procederá a comparar la remuneración anual de aquel por el cual se verifica el límite con la remuneración anual del trabajador elegido como referente o con el valor establecido en el numeral 1.5 del inciso b).

Todo exceso con relación a este último valor será considerado dividendo de las personas a las que aluden los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley, con las siguientes consecuencias:

a) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones no será deducible de la renta bruta de tercera categoría del pagador.

b) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones no estará sujeto a las retenciones de quinta categoría.

c) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones será considerado dividendo solamente para efecto del Impuesto a la Renta.

d) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones deberá mantenerse anotado en los libros contables o registros correspondientes, tal como se consignó inicialmente.

e) En todos los casos, el impuesto que corresponda por concepto de dividendos será abonado dentro del plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de diciembre, de la siguiente manera:

(i) Tratándose de los supuestos del inciso n), a través de la retención que efectuará el pagador de la renta. En caso la renta a pagar resulte insuficiente, la parte del Impuesto no cubierta por la retención será pagada directamente por el contribuyente.

(ii) Tratándose de los supuestos del inciso ñ), el contribuyente pagará directamente el Impuesto.

3. CERTIFICADO DE RENTAS Y RETENCIONES, Y CERTIFICADO DE PERCEPCIONES (Se ha sustituido el Art. 45° del R.)

Tratándose de retenciones a contribuyentes domiciliados en el país

Los agentes de retención de rentas de segunda, cuarta y quinta categorías, deberán entregar al perceptor de dichas rentas, antes del 1 de marzo de cada año, un certificado de rentas y retenciones, en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del impuesto retenido correspondiente al año anterior.

Tratándose de rentas de quinta categoría, cuando el contrato de trabajo se extinga antes de finalizado el ejercicio, el empleador extenderá de inmediato, por duplicado, el certificado a que se hace referencia en el párrafo anterior, por el período trabajado en el año calendario. La copia del certificado deberá ser entregada por el trabajador al nuevo empleador.

En dicho certificado no deberán incluirse los importes correspondientes a remuneraciones percibidas que sean consideradas dividendos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley.

2. Tratándose de retenciones a contribuyentes no domiciliados en el país

Los agentes de retención que paguen rentas de cualquier categoría a contribuyentes no domiciliados, deberán entregar el certificado de rentas y retenciones a que se refiere el inciso anterior, cuando el contribuyente no domiciliado lo solicite para efectos distintos a los que se refiere el Artículo 13° de la Ley.

3. Tratándose de retenciones por rentas de tercera categoría y percepciones

La oportunidad en que el agente de retención de rentas de tercera categoría o el agente de percepción, entreguen el certificado de rentas y retenciones o el certificado de percepciones, según corresponda, será regulada mediante Resolución de Superintendencia.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer las características, requisitos, información mínima y demás aspectos del certificado de rentas y retenciones y del certificado de percepciones a que se refiere el presente Artículo.

En el caso de rentas provenientes de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, Fideicomisos de Titulización y Fideicomisos Bancarios, los certificados de atribución de rentas o pérdidas y los certificados de retenciones se regirán por lo señalado en el inciso d) del Artículo 18°-A."

4. RETENCIONES POR RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA PROVENIENTES DEL TRABAJO PRESTADO EN FORMA INDEPENDIENTE

Lo dispuesto en los Artículos 40° a 45° del R. también será de aplicación a los ingresos a que se refieren los incisos e) y f) del Artículo 34° de la Ley.

Esto significa que tratándose de las Rentas denominadas «4ta/5ta» y del caso de trabajadores que además de sus remuneraciones perciben honorarios de sus empleadores por otras labores independientes, se les aplicará el proceso de retención como si fueran trabajadores dependientes.

5. RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA Y SANCIONES

1. Para efecto de lo dispuesto en el inciso j) del Artículo 21° del Reglamento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.1 Lo previsto en la última parte del primer párrafo del inciso j), respecto a que los perceptores de las rentas a que se refiere el inciso f) del Artículo 34° de la Ley no deberán otorgar comprobantes de pago por dichas rentas, tiene el carácter de precisión.

Cabe señalar que se refiere a los trabajadores que además perciben honorarios de sus empleadores por trabajo independiente.

Sin embargo, en aplicación del inciso 1) del Artículo 170° del Código Tributario, no serán sancionados los contribuyentes que hasta el 4 de julio de 2004 hubieran emitido recibos por honorarios por las rentas comprendidas dentro de los alcances del indicado inciso f) del Artículo 34° de la Ley.

1.2 Los deudores tributarios que lleven el «Libro de Retenciones inciso e) del Artículo 34°-Decreto Legislativo N° 774», podrán utilizarlo a fin de anotar en él las rentas a que se refiere el inciso f) del Artículo 34° de la Ley y las retenciones correspondientes.

1.3 A fin de sustentar el costo o gasto, las rentas a que se refiere el inciso f) del Artículo 34° de la Ley, devengadas hasta el 4 de julio de 2004, y sus retenciones, deberán ser anotadas en el «Libro de Retenciones incisos e) y f) del Artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta» o en el libro a que se refiere el inciso anterior, según corresponda, hasta el 31 de diciembre de 2004.

2. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1) del inciso d) del Artículo 20° del Reglamento, tratándose de las rentas de cuarta categoría a que se refiere el inciso b) del Artículo 33° de la Ley, a las que hasta el 4 de julio de 2004 se les hubiera aplicado lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 34° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1 A las retenciones del Impuesto que hubieran sido pagadas, se les aplicará el tratamiento de las retenciones en exceso del Impuesto por rentas de quinta categoría, por lo que serán consideradas a fin de determinar las retenciones por las rentas de quinta categoría de los meses siguientes.

2.2 Tratándose de rentas pagadas al trabajador hasta el 4 de julio de 2004, le corresponderá a éste presentar las declaraciones –originales o rectificatorias– y efectuar los

pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de cuarta categoría, así como los pagos mensuales del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, salvo que no hubiera estado obligado a efectuarlos.

2.3 Tratándose de rentas no pagadas al trabajador hasta el 4 de julio de 2004, corresponderá al empleador que sea agente de retención conforme a lo señalado en el inciso b) del Artículo 71° de la Ley, efectuar las retenciones respectivas y pagarlas, sin perjuicio de la obligación de los trabajadores de presentar las declaraciones y efectuar el pago de los impuestos que, de ser el caso, les corresponda.

En aplicación de lo dispuesto en los numerales anteriores, los empleadores podrán regularizar el pago de las retenciones y presentar sus declaraciones, dentro del plazo establecido por el numeral 1) del Artículo 170° del Código Tributario, sin intereses ni sanciones.

Asimismo, los trabajadores podrán regularizar el pago de sus impuestos, presentar sus declaraciones y regularizar sus Libros de Ingresos y Gastos, dentro del plazo establecido por el numeral 1) del Artículo 170° del Código Tributario, sin intereses ni sanciones.

Lo previsto en el párrafo precedente será de aplicación sólo por las obligaciones correspondientes a los períodos de enero a mayo de 2004.

6. PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES

Se ha precisado en la Segunda Disposición Final del D.S. N° 134-2004-EF que lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 71° de la Ley es de aplicación respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades y las rentas de cuarta categoría a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 166° de la Ley General de Sociedades, que correspondan al ejercicio gravable 2003.

Asimismo, de conformidad con el inciso b) del artículo 71° de la Ley, son agentes de retención las entidades inafectas a que se refiere el primer párrafo del Artículo 18° de la Ley obligadas a llevar contabilidad completa o registro de ingresos y gastos, conforme la legislación de la materia.

7. IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD (IES)

Precísase que no están afectos al Impuesto Extraordinario de Solidaridad, el trabajador que perciba o el empleador que pague las rentas a que se refiere el inciso f) del Artículo 34° de la Ley, es decir aquellos que abonan los empleadores a sus trabajadores dependientes por honorarios en razón de un contrato de locación de servicios.

La Administración de Justicia como Servicio Público Esencial

El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N° 010-2003-TR) publicado el 05 de octubre de 2003 que incluye las modificaciones introducidas por Ley N° 27912 a la normativa anteriormente vigente, trata en su Título IV el tema de la **huelga**. Los artículos 82° y 83° regulan la necesaria presencia de personal considerado indispensable cuando se trata de huelgas que afectan los **servicios públicos esenciales** o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades imprescindibles.

De no cumplirse esta obligación la huelga devendría en ilegal tal como lo dispone la parte pertinente del artículo 84° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Con fecha 30 de octubre de 2003 por Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia N° 006-2003-SP-CS se declaró como **servicio público esencial** a la Administración de Justicia ejercida por el Poder Judicial, haciendo uso para ello de los alcances de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo a que nos hemos referido (Art. 83°, inc. i)). En consecuencia, mientras persista una situación de huelga deberá contarse con el personal necesario para asegurar la continuidad del servicio judicial.

Sin embargo, en días relativamente cercanos hemos sido testigos de una de las más prolongadas huelgas del personal administrativo del Poder Judicial con una duración de 58 días (del 14 de julio al 10 de setiembre de 2004) paralizándolo 28 Cortes de Justicia en todo el país.

Pese a que por Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se había ya aprobado la Directiva sobre *Conformación de Órganos de Emergencia, Jurisdiccionales y de Apoyo* para los casos de huelga, la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial hizo caso omiso de esta obligación, por lo que quedó totalmente interrumpida la continuidad de los servicios. Como consecuencia de esta situación se procedió a declarar **ilegal** la huelga en aplicación de lo dispuesto en el inciso d) del art. 84° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (**LRCT**) confirmándose tal pronunciamiento por Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema N° 002-2004-SP-CS publicada el 23 de julio del presente año.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 85° de la **LRCT**, la huelga debe concluir al ser declarada ilegal, por lo que según el reglamento de la misma ley (art. 73°) los trabajadores debieron «reincorporarse al día siguiente del re-

querimiento colectivo efectuado por el empleador... mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo...». Sin embargo, como lamentablemente se está haciendo común en nuestra realidad laboral, los huelguistas continuaron con su medida de fuerza hasta lograr acuerdo satisfactorio. Sólo el lunes 13 de setiembre empezó a normalizarse la atención de los servicios judiciales.

¿Es que en nuestro país la libertad sindical y el derecho de huelga pueden rebasar límites fijados por normas legales? ¿Qué es lo que realmente falta en nuestra realidad nacional?

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DECLARAN COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EJERCIDA POR EL PODER JUDICIAL A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS JERÁRQUICOS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA N° 006-2003-SP-CS

Lima, 30 de octubre de 2003

VISTO:

El Oficio número novecientos cuarentiocho guión dos mil tres guión GG diagonal PJ, del Gerente General del Poder Judicial, mediante el cual remite proyecto de acuerdo de Sala Plena, el cual declara como servicio público esencial la administración de justicia; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo ciento treintiocho de la Constitución Política del Estado, establece que, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y a las Leyes.

Que, este poder y deber jurisdiccional, tiene su correlato en el goce de toda persona a la plena tutela jurisdiccional en el ejercicio de sus derechos, con las garantías de un debido proceso, tal como lo desarrolla el principio plasmado en el artículo siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, la tutela jurisdiccional efectiva no sólo se expresa durante un proceso ya iniciado, sino que su concepto integral incluye el derecho a la jurisdicción antes del proceso para quienes requieren ejercitar su derecho de acción como manifestación del derecho humano de acceso a la justicia, ante lo cual el propio artículo siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es deber del Estado facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

Que, en ese sentido, el ejercicio de la función jurisdiccional se presenta como un servicio estatal para la satisfacción de derechos fundamentales, el cual sin embargo no es ajeno a la posibilidad de entrar en conflicto con otros intereses sociales, como lo es el derecho de huelga de los trabajadores del Poder Judicial, asociado a sus plenos derechos de sindicación y negociación colectiva, todos, de rango constitucional de acuerdo al artículo veintiocho del Texto de mil novecientos noventa y tres.

Que, el rango y la amplia posibilidad de interpretación favorable de dichos derechos sociales se tutela en los Convenios números ochentisiete, noventa y ocho y ciento cincuenta y uno de la OIT ratificados por el Perú, en el artículo cincuenta y cinco de la Constitución y en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución, para cuyo ejercicio el Poder Judicial cumple con integrar en su calidad de trabajadores tanto a quienes se regulan por el Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis, Ley General de la Carrera Pública, como a quienes tienen relación laboral bajo el Régimen de la Actividad Privada, pertenecientes al Decreto Legislativo número setecientos veintiocho y Normas Complementarias, teniéndose presente la norma prevista en el artículo quinto del Decreto Supremo número cero cero cuatro guión noventa y seis guión JUS.

Que, a fin de dar balance a los derechos sociales laborales y al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la esencialidad del servicio de justicia para la indispensable convivencia social, lo cual se desprende por un lado del artículo ciento cincuenta y tres de la Constitución que prohíbe a jueces y fiscales sindicalizarse y declararse en huelga, y por otro lado del artículo ochenta y tres inciso i) del Decreto Ley veinticinco mil quinientos noventa y tres modificado por la Ley veintisiete mil novecientos doce, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo número cero diez guión dos mil tres guión TR, publicado el cinco de octubre del dos mil tres y que establece como servicios públicos esenciales los de administración de justicia.

Que, la necesidad de armonizar los derechos mencionados exige a los trabajadores que se garantice la permanencia del personal necesario para impedir la interrupción total del servicio público esencial conforme al mandato del artículo ochenta y tres del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos

noventa y tres, aplicable como principio a todo ejercicio del derecho de huelga y comprendiendo extensivamente tanto a la actividad laboral privada como la actividad pública, por lo que es necesario invocar a los trabajadores que en el ejercicio de sus derechos laborales mantengan la vigencia de servicios mínimos para el cabal desarrollo de los demás derechos ciudadanos.

Que, los mismos criterios justifican la facultad y el deber de la Corte Suprema de la República establecido en el artículo ochenta y tres inciso uno del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventa y tres de declarar formalmente los servicios públicos esenciales de Administración de Justicia, por lo que en concordancia con las facultades previstas en el artículo setenta y nueve del Decreto Supremo número cero diecisiete guión noventa y tres guión JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sustituido por el artículo cuarto de la Ley número veintisiete mil trescientos sesenta y dos y estando a lo acordado en Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la fecha;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar como servicio público esencial a la Administración de Justicia, ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas en la presente resolución, debiendo cumplirse con las comunicaciones previstas en el segundo párrafo del artículo ochenta y tres del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventa y tres, concordante con el artículo sesenta y siete del Decreto Supremo número cero once guión noventa y tres guión TR.

Artículo Segundo.- Autorizar la emisión de la Directiva sobre conformación de órganos de emergencia jurisdiccionales y de apoyo, en caso de declararse en huelga los trabajadores del Poder Judicial, de conformidad con lo expuesto en el Decreto Supremo número cero cuatro guión noventa y seis guión JUS, Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventa y tres, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número cero once guión noventa y tres guión TR.

Artículo Tercero.- Comunicar el contenido de la presente resolución a las diferentes dependencias del Poder Judicial, así como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO SIVINA HURTADO
Presidente

Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 149° Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de Octubre de 2004.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO									
	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Enero	1,09313562	1,07593391	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01653772	1,01259436	1,01395313
Febrero	1,07447399	1,07372343	1,02238223	1,02238223	1,02238223	1,02319080	1,01818825	1,01492541	1,01395313	1,01304708
Marzo	1,08277526	1,07741604	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,01395313
Abril	1,07995460	1,07859360	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	1,01350000
Mayo	1,08272712	1,07442175	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,0139.5313
Junio	1,07995460	1,07321300	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	1,0135.0000
Julio	1,08272712	1,07875366	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01550386	1,01395313	1,01395313
Agosto	1,07775502	1,07830587	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	1,01395313
Setiembre	1,07415841	1,07702573	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	1,01350000
Octubre	1,07666392	1,08054049	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	1,01395313
Noviembre	1,07320150	1,07829584	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	
Diciembre	1,07479491	1,07439763	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01653772	1,01395313	1,01395313	

El factor A es calculado sobre la base de la tasa de interés moratorio efectiva mensual establecida en 1.35% para un período mensual de 30 días (Circular SBS N° AFP-024-2002).

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	---	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	---	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	---	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	---	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	---	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	---	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	---	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00). De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$FA_{v,t} = FM_{v}^{(N-S)/N} * FM_{v+1} * \dots * FM_{t-1} * FM_{t}^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquél en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

$$\text{Deuda Actualizada} = \text{Deuda Original} + \{\text{Deuda Original} * (\text{FA "A"} + \text{FA "B"} - 2)\}$$

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN B: 1,00000000

2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de Octubre de 2004 empezarán a computarse a partir del sexto día hábil del referido mes.

Más información: WEB: <http://www.sbs.gob.pe/spp/fmrosidad.htm> En esta dirección web, se puede conocer el monto actualizado de su deuda previsional.

Calendario Tributario y de otros Conceptos:

R. de S. N° 244-2003/SUNAT (02.01.2004) y normas especiales

- ① PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO
- ② MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ÚLTIMO DÍGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	① SET. OCT.	OCT. NOV.	SET. OCT.	OCT. NOV.	SET. OCT.	OCT. NOV.	SET. OCT.	OCT. NOV.	SET. OCT.	OCT. NOV.	SET. OCT.	OCT. NOV.	SET. OCT.	OCT. NOV.	SET. OCT.	OCT. NOV.	SET. OCT.	OCT. NOV.	SET. OCT.	OCT. NOV.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	12.10.04	11.11.04	13.10.04	12.11.04	14.10.04	15.11.04	15.10.04	16.11.04	18.10.04	17.11.04	19.10.04	18.11.04	20.10.04	19.11.04	21.10.04	22.11.04	22.10.04	23.11.04	25.10.04	10.11.04
• ESSALUD (2)	12.10.04	11.11.04	13.10.04	12.11.04	14.10.04	15.11.04	15.10.04	16.11.04	18.10.04	17.11.04	19.10.04	18.11.04	20.10.04	19.11.04	21.10.04	22.11.04	22.10.04	23.11.04	25.10.04	10.11.04
- Régimen General (3)	12.10.04	11.11.04	13.10.04	12.11.04	14.10.04	15.11.04	15.10.04	16.11.04	18.10.04	17.11.04	19.10.04	18.11.04	20.10.04	19.11.04	21.10.04	22.11.04	22.10.04	23.11.04	25.10.04	10.11.04
- Grupos Especiales (3)	12.10.04	11.11.04	13.10.04	12.11.04	14.10.04	15.11.04	15.10.04	16.11.04	18.10.04	17.11.04	19.10.04	18.11.04	20.10.04	19.11.04	21.10.04	22.11.04	22.10.04	23.11.04	25.10.04	10.11.04
• ONP (2) (3)	12.10.04	11.11.04	13.10.04	12.11.04	14.10.04	15.11.04	15.10.04	16.11.04	18.10.04	17.11.04	19.10.04	18.11.04	20.10.04	19.11.04	21.10.04	22.11.04	22.10.04	23.11.04	25.10.04	10.11.04
• Pagos a Cuenta y Retenciones del IR, incluye RER (2)	12.10.04	11.11.04	13.10.04	12.11.04	14.10.04	15.11.04	15.10.04	16.11.04	18.10.04	17.11.04	19.10.04	18.11.04	20.10.04	19.11.04	21.10.04	22.11.04	22.10.04	23.11.04	25.10.04	10.11.04
• Retenc. de CEPAP (D.L. 20530)	12.10.04	11.11.04	13.10.04	12.11.04	14.10.04	15.11.04	15.10.04	16.11.04	18.10.04	17.11.04	19.10.04	18.11.04	20.10.04	19.11.04	21.10.04	22.11.04	22.10.04	23.11.04	25.10.04	10.11.04
• IES (Ex FONAVI) (2)	12.10.04	11.11.04	13.10.04	12.11.04	14.10.04	15.11.04	15.10.04	16.11.04	18.10.04	17.11.04	19.10.04	18.11.04	20.10.04	19.11.04	21.10.04	22.11.04	22.10.04	23.11.04	25.10.04	10.11.04
• SENCICO (2)	12.10.04	11.11.04	13.10.04	12.11.04	14.10.04	15.11.04	15.10.04	16.11.04	18.10.04	17.11.04	19.10.04	18.11.04	20.10.04	19.11.04	21.10.04	22.11.04	22.10.04	23.11.04	25.10.04	10.11.04
• SENATI (4)	19.10.04	17.11.04	19.10.04	17.11.04	19.10.04	17.11.04	19.10.04	17.11.04	19.10.04	17.11.04	19.10.04	17.11.04	19.10.04	17.11.04	19.10.04	17.11.04	19.10.04	17.11.04	19.10.04	17.11.04
• APORTES A LAS AFP:																				
- En Cheque (5)	05.10.04	04.11.04	05.10.04	04.11.04	05.10.04	04.11.04	05.10.04	04.11.04	05.10.04	04.11.04	05.10.04	04.11.04	05.10.04	04.11.04	05.10.04	04.11.04	05.10.04	04.11.04	05.10.04	04.11.04
- En Efectivo (6)	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04
- Declaración sin pago (6)	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04	07.10.04	08.11.04
- Pago de la deuda hasta ... (7)	22.10.04	22.11.04	22.10.04	22.11.04	22.10.04	22.11.04	22.10.04	22.11.04	22.10.04	22.11.04	22.10.04	22.11.04	22.10.04	22.11.04	22.10.04	22.11.04	22.10.04	22.11.04	22.10.04	22.11.04
• RUS (2)	12.10.04	11.11.04	13.10.04	12.11.04	14.10.04	15.11.04	15.10.04	16.11.04	18.10.04	17.11.04	19.10.04	18.11.04	20.10.04	19.11.04	21.10.04	22.11.04	22.10.04	23.11.04	25.10.04	10.11.04
• CONAFOVICER (8)	15.10.04	15.11.04	15.10.04	15.11.04	15.10.04	15.11.04	15.10.04	15.11.04	15.10.04	15.11.04	15.10.04	15.11.04	15.10.04	15.11.04	15.10.04	15.11.04	15.10.04	15.11.04	15.10.04	15.11.04

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Impuesto a la Renta 2004: Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).
- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS** (D.S. N° 145-2000-EF DE 26.12.2000) (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002) (D.S. N° 192-2003-EF DE 23.12.2003)

AÑO	BASE DE CALCULO	1 UIT SI.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2002	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00
2003	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00
2004	7 UIT	3,200.00	S/. 22,400.00

TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2004

Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR) TUO de la LIR, Art. 53° (D.S. N° 054-99-EF) y Ley N° 27513

BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES	TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)
HASTA 27 UIT	Hasta: S/. 86,400.00	15%	$I = (0.15 \times R)$
MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de S/. 86,400.00 Hasta S/. 172,800.00	21%	$I = (0.21 \times R) - 5,184$
MÁS DE 54 UIT	Más de S/. 172,800.00	30%	$I = (0.30 \times R) - 20,736$

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA:** (TUO-LIR-99, Art. 74°).
 - 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 - 06.01.2001).
 - Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia, se consideran rentas de 5ta. categoría, se le aplicará las retenciones como si fuera de 5ta. categoría. (Dec. Leg. N° 870).

ANEXO N° 1: NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	TASA BÁSICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c) 19%	COTIZACIÓN TOTAL (a+b+c)
ACTIV. INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
CONSTRUCCIÓN	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
EXTRACCIÓN DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.29%	1.83%

Nota: No se ha modificado la Tabla con el IGV de 19% (Ley N° 28033 vigente desde el 01.08.2003).

ANEXO N° 2: DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACIÓN AL S.C.T.R.

1) DESCUENTO POR NÚMERO DE TRABAJADORES

N° DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMÁTICO (%)
DE 100 A 300	5%
DE 301 A 500	10%
DE 501 A 1000	15%
DE 1001 A 2000	20%
DE 2001 A 3000	25%
MÁS DE 3,000	35%

(*) Los descuentos se efectuarán por el número de trabajadores asegurados de la empresa.

3) RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGÚN TASA DE RIESGO

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

Tasa de Riesgo = $\frac{\text{N° días perdidos}}{\text{N° Trabajadores}} \times 100$

2) RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

NIVEL	Descripción	Recargo
NIVEL 1	Empresas que no alcanzan a cumplir con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Recargo 10%
NIVEL 2	Empresas que cumplen con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Sin recargo ni descuento
NIVEL 3	Empresas que superan las obligaciones exigidas por la normatividad vigente.	Descuento 20%

Tasa de Riesgo: Indica el total de días perdidos (incapacidad temporal) por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada cien trabajadores de la entidad empleadora.

Días perdidos: Total de días de incapacidad temporal (descansos médicos) en un año por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

N° Trabajadores: Será el promedio de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los períodos de pago durante el año analizado.

Tasa adicional de Recargo o descuento: Será la cotización equivalente a la tasa de riesgo, establecida con la fórmula precedente y sustituirá a la Tasa adicional por riesgo presunto establecida a la suscripción del contrato.

4) APORTACIÓN MÍNIMA: 0,50%

Principales Dispositivos Legales

MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA (05.10.2004) (277708)

DECRETO SUPREMO N° 134-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF se ha aprobado el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que las Leyes N°s. 27146, 27356, 27386, 27394, 27513, 27608, 27615, 27804 y el Decreto Legislativo N° 945 han modificado algunos Artículos del Texto Único Ordenado de la citada Ley del Impuesto a la Renta;

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar el reglamento vigente aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Para efecto del presente Decreto Supremo se entiende por:

a) Ley: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por las Leyes N°s. 27146, 27356, 27386, 27394, 27513, 27608, 27615, 27804 y Decreto Legislativo N° 945.

b) Impuesto: Impuesto a la Renta

c) Reglamento: Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Artículo 2°.- Incorpórese como inciso j) del Artículo 1° del Reglamento, el siguiente texto:

«j) Para efecto del inciso a) del Artículo 2° de la Ley, se considera ganancia de capital en la redención o rescate de certificados de participación u otro valor mobiliario emitido en nombre de un Fondo Mutuo de Inversión en Valores, un Fondo de Inversión o un Fideicomiso de Titulización a aquel ingreso que proviene de la enajenación de bienes de capital efectuada por los citados Fondos o Fideicomisos».

Artículo 3°.- Incorpórese como Artículo 4°-B del Reglamento, el siguiente texto:

“Artículo 4°-B.- EXTRANJEROS QUE INGRESAN AL PAIS

Para el cumplimiento de las obligaciones de los extranjeros que ingresan al país a que se refiere el Artículo 13° de la Ley, son de aplicación las siguientes normas:

1. Se entiende por:

(i) Extranjero: a toda persona considerada como tal por la Ley de Extranjería.

(ii) Autoridades migratorias: a los funcionarios y/o personal de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior.

2. La “Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias” señalada en el inciso a) del Artículo 13° y el Artículo 83° de la Ley es un documento emitido por la SUNAT mediante el cual se acredita que el artista extranjero ha cumplido con efectuar el pago del Impuesto o que se encuentra exonerado de acuerdo al inciso n) del Artículo 19° de la Ley.

3. El certificado de rentas y retenciones a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 13° de la Ley es un documento con carácter de declaración jurada emitido por el pagador de la renta, el empleador o sus representantes legales, mediante el cual se deja constancia del monto abonado y el impuesto retenido.

La oportunidad en que el agente de retención entregue el certificado de rentas y retenciones al contribuyente no domiciliado de acuerdo al Artículo 13° de la Ley, se regulará mediante Resolución de Superintendencia.

4. Los extranjeros, cualquiera fuera su condición migratoria, que durante su permanencia hayan o no realizado actividades generadoras de renta de fuente peruana, deberán cumplir con los procedimientos que permitan el control del cumplimiento de obligaciones tributarias que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.”

(...)

Artículo 12°.- Sustitúyase el Artículo 19°-A del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 19°-A.- VALOR DE MERCADO – REGLAS ESPECIALES

a) Valor de mercado de servicios

De conformidad con lo dispuesto en el primer y último párrafo del Artículo 32° de la Ley, se considera valor de mercado del servicio el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros no vinculados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del Artículo 44° de la Ley. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente

resulte no fehaciente, se considerará como valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de negocio similar, con partes no vinculadas que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del Artículo 44° de la Ley. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.

Tratándose de servicios prestados a partes vinculadas, será de aplicación lo dispuesto en la metodología de precios de transferencia.

b) Valor de mercado de remuneraciones

1. Determinación del valor de mercado

Para efecto de lo dispuesto en los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley, se considerará valor de mercado de las remuneraciones del titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista, socio o asociado de una persona jurídica que trabaja en el negocio, o, de las remuneraciones que correspondan al cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del propietario de la empresa, titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista, socio o asociado de una persona jurídica, a los siguientes importes:

1.1. La remuneración del trabajador mejor remunerado que realice funciones similares dentro de la empresa.

1.2. En caso de no existir el referente señalado en el numeral anterior, será la remuneración del trabajador mejor remunerado, entre aquellos que se ubiquen dentro del grado, categoría o nivel jerárquico equivalente dentro de la estructura organizacional de la empresa.

1.3. En caso de no existir los referentes anteriormente señalados, será el doble de la remuneración del trabajador mejor remunerado entre aquellos que se ubiquen dentro del grado, categoría o nivel jerárquico inmediato inferior, dentro de la estructura organizacional de la empresa.

1.4. De no existir los referentes anteriores, será la remuneración del trabajador de menor remuneración dentro de aquellos ubicados en el grado, categoría o nivel jerárquico inmediato superior dentro de la estructura organizacional de la empresa.

1.5. De no existir ninguno de los referentes señalados anteriormente, el valor de mercado será la remuneración convenida entre las partes, sin que exceda de veintiocho (28) UIT anuales.

2. Remuneración del trabajador referente

La remuneración del trabajador elegido como referente se sujetará a lo siguiente:

2.1. Se entiende como remuneración del trabajador elegido como referente al total de rentas de quinta categoría a que se refiere el Artículo 34° de la Ley, computadas anualmente. La deducción del gasto para el pagador de la remuneración, por el importe que se considera dentro del valor de mercado, se registrará además por lo señalado en el inciso v) del Artículo 37° de la Ley.

2.2. La remuneración deberá corresponder a un trabajador que no guarde relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con alguno de los sujetos citados en los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley.

2.3. El trabajador elegido como referente deberá haber prestado sus servicios a la empresa, dentro de cada ejercicio, durante el mismo periodo de tiempo que aquel por el cual se verifica el límite.

Cuando cese el vínculo laboral de este último antes del término del ejercicio o si ingresa a él luego de iniciado el mismo, el valor de mercado se determinará sumando el total de las remuneraciones puestas a disposición del trabajador elegido como referente, en dicho periodo.

3. Generación del dividendo

El valor de mercado de las remuneraciones de los sujetos señalados en los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley se determinará en el mes de diciembre, con motivo de la regularización anual de las retenciones de renta de quinta categoría, o, de ser el caso, en el mes en que opere el cese del vínculo laboral cuando éste ocurra antes del cierre del ejercicio.

Para estos efectos, se procederá a comparar la remuneración anual de aquel por el cual se verifica el límite con la remuneración anual del trabajador elegido como referente o con el valor establecido en el numeral 1.5 del inciso b).

Todo exceso con relación a este último valor será considerado dividendo de las personas a las que aluden los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley, con las siguientes consecuencias:

a) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones no será deducible de la renta bruta de tercera categoría del pagador.

b) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones no estará sujeto a las retenciones de quinta categoría.

c) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones será considerado dividendo solamente para efecto del Impuesto a la Renta.

d) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones deberá mantenerse anotado en los libros contables o registros correspondientes, tal como se consignó inicialmente.

e) En todos los casos, el impuesto que corresponda por concepto de dividendos será abonado dentro del plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de diciembre, de la siguiente manera:

(i) Tratándose de los supuestos del inciso n), a través de la retención que efectuará el pagador de la renta. En caso la renta a pagar resulte insuficiente, la parte del Impuesto no cubierta por la retención será pagada directamente por el contribuyente.

(ii) Tratándose de los supuestos del inciso ñ), el contribuyente pagará directamente el Impuesto.

c) Valor de mercado de bienes en remate público

En el caso de bienes de cualquier naturaleza que hayan sido objeto de remate o subasta pública se considerará que el precio establecido en dicho acto es el valor de mercado, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en el Artículo 24° de la Ley del Martillero Público - Ley N° 27728. En particular, deben verificarse las siguientes condiciones:

1) El acto de remate sea dirigido por un martillero público.

2) Cualquier persona que desee participar pueda hacerlo.

3) Se haya convocado al remate a través de un aviso publicado en uno de los diarios locales o nacionales de mayor circulación, en el que como mínimo se indique:

3.1. Lugar, fecha y hora del remate;

3.2. Razón Social y número de Registro Único del Contribuyente del propietario del bien o bienes a rematar;

3.3. Precio base;

3.4. Bien o bienes a rematar y, de ser posible, su descripción y características;

3.5. Sistema de remate;

3.6. Condiciones del remate.

4) Se haya emitido el comprobante de pago correspondiente de acuerdo con las normas que rigen la emisión de estos documentos."

Artículo 13°.- Sustitúyase el inciso e), f), el último párrafo del numeral 1) y el numeral 3) del inciso g), el inciso i), el primer párrafo del inciso n), el inciso o) y el inciso s) del Artículo 21° del Reglamento e incorpórese un segundo párrafo al inciso q), y los incisos t), y u) al citado Artículo, de acuerdo a los siguientes textos:

(...)

3. Cuando se trate de créditos condonados o capitalizados por acuerdos de la Junta de Acreedores conforme a la Ley General del Sistema Concursal, en cuyo caso el acreedor deberá abrir una cuenta de control para efectos tributarios, denominada «Acciones recibidas con ocasión de un proceso de reestructuración».

i) Para efecto de lo dispuesto en el inciso l) del Artículo 37° de la Ley y en el inciso b) del Artículo 19°-A, se entiende por cese del vínculo laboral la terminación de dicho vínculo bajo cualquier forma en que se produzca.

n) Los viáticos a que se refiere el inciso r) del Artículo 37° de la Ley comprenden los gastos de alojamiento y alimentación.

(...)

o) Los comprobantes de pago emitidos por no domiciliados serán deducibles aun cuando no reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, pero siempre que cumplan por lo menos los requisitos establecidos en el cuarto párrafo del Artículo 51°-A de la Ley q) (...)

(Segundo párrafo)

Tratándose de retenciones por rentas de quinta categoría que correspondan a la participación de los trabajadores en las utilidades y por rentas de cuarta categoría a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 166° de la Ley General de Sociedades, no será de aplicación la condición prevista en el inciso v) del Artículo 37° de la Ley, cuando las retenciones y pagos se efectúen en los plazos que establece el segundo y tercer párrafos del inciso a) del Artículo 39° del Reglamento.

(...)

Artículo 18°.- Incorpórese el Artículo 29°-A al Reglamento con el siguiente texto:

"Artículo 29°-A.- APLICACIÓN DE LA RENTA NETA DE FUENTE EXTRANJERA

La renta neta de fuente extranjera que se sumará a los resultados netos de fuente peruana, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 51° de la Ley, será la siguiente:

a) Al resultado previsto en el numeral 2) del inciso b) del Artículo 28°-B, la renta neta que obtengan las personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tales y las sucesiones indivisas domiciliadas, proveniente del capital, del trabajo o de cualquier actividad distinta a las mencionadas en el inciso siguiente.

b) A la renta neta o pérdida de tercera categoría, la renta neta que obtengan los contribuyentes señalados en el inciso anterior por actividades comprendidas en el Artículo 28° de la Ley, o la que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14° de la Ley cualquiera fuere la actividad de la que provengan."

(...)

Artículo 27°.- Sustitúyase el Artículo 45° del Reglamento por el texto siguiente:

"Artículo 45°.- CERTIFICADO DE RENTAS Y RETENCIONES, Y CERTIFICADO DE PERCEPCIONES

1. Tratándose de retenciones a contribuyentes domiciliados en el país

Los agentes de retención de rentas de segunda, cuarta y quinta categorías, deberán entregar al receptor de dichas rentas, antes del 1 de marzo de cada año, un certificado de rentas y retenciones, en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del impuesto retenido

correspondiente al año anterior.

Tratándose de rentas de quinta categoría, cuando el contrato de trabajo se extinga antes de finalizado el ejercicio, el empleador extenderá de inmediato, por duplicado, el certificado a que se hace referencia en el párrafo anterior, por el periodo trabajado en el año calendario. La copia del certificado deberá ser entregada por el trabajador al nuevo empleador.

En dicho certificado no deberán incluirse los importes correspondientes a remuneraciones percibidas que sean consideradas dividendos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley.

2. Tratándose de retenciones a contribuyentes no domiciliados en el país

Los agentes de retención que paguen rentas de cualquier categoría a contribuyentes no domiciliados, deberán entregar el certificado de rentas y retenciones a que se refiere el inciso anterior, cuando el contribuyente no domiciliado lo solicite para efectos distintos a los que se refiere el Artículo 13° de la Ley.

3. Tratándose de retenciones por rentas de tercera categoría y percepciones

La oportunidad en que el agente de retención de rentas de tercera categoría o el agente de percepción, entreguen el certificado de rentas y retenciones o el certificado de percepciones, según corresponda, será regulada mediante Resolución de Superintendencia.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer las características, requisitos, información mínima y demás aspectos del certificado de rentas y retenciones y del certificado de percepciones a que se refiere el presente Artículo.

En el caso de rentas provenientes de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, Fideicomisos de Titulización y Fideicomisos Bancarios, los certificados de atribución de rentas o pérdidas y los certificados de retenciones se regirán por lo señalado en el inciso d) del Artículo 18°-A."

Artículo 28°.- Sustitúyase el Artículo 46° del Reglamento, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 46°.- RETENCIONES POR RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA PROVENIENTES DEL TRABAJO PRESTADO EN FORMA INDEPENDIENTE

Lo dispuesto en los Artículos 40° a 45° también será de aplicación a los ingresos a que se refieren los incisos e) y f) del Artículo 34° de la Ley."

(...)

Artículo 32°.- Sustitúyase el Artículo 52° del Reglamento con el texto siguiente:

"Artículo 52°.- DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA

Los conceptos previstos en el Artículo 88° de la Ley constituyen crédito contra el Impuesto. A fin de aplicar lo dispuesto en el Artículo en mención, se observará las siguientes disposiciones:

a) Al Impuesto determinado por el ejercicio gravable se le deducirá los siguientes créditos, en el orden que se señala:

1. El crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera.

2. El crédito por reinversión.

3. Otros créditos sin derecho a devolución.

4. El saldo a favor del Impuesto de los ejercicios anteriores. Contra las rentas de tercera categoría sólo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.

5. Los pagos a cuenta del Impuesto.

6. El Impuesto percibido.

7. El Impuesto retenido. Tratándose de retenciones efectuadas sobre rentas devengadas, el impuesto retenido sólo podrá deducirse en el ejercicio en que dichas rentas sean puestas a disposición del contribuyente y siempre que se descuente de las mismas los importes retenidos.

8. Otros créditos con derecho a devolución.

b) Los contribuyentes podrán compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial, aplicando los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del Artículo 88° de la Ley, así como las deducciones por percepciones, retenciones y créditos que procedan, según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo Artículo.

c) Las percepciones, retenciones y créditos contemplados por los incisos a), b) y c) del Artículo 88° de la Ley, sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos que los originan.

d) Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 88° de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el Impuesto determinado con la renta neta global o con la renta neta de tercera categoría, según fuere el caso, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el Artículo 46° de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

Cuando conjuntamente con la renta neta global el contribuyente tuviera rentas de tercera categoría, para el cálculo de la tasa media se considerará la renta neta que corresponda a la actividad de donde provenga la renta de fuente extranjera."

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Décima Segunda.- RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

1. Para efecto de lo dispuesto en el inciso j) del Artículo 21° del Reglamento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.1 Lo previsto en la última parte del primer párrafo del inciso j), respecto a que los percep-

tores de las rentas a que se refiere el inciso f) del Artículo 34° de la Ley no deberán otorgar comprobantes de pago por dichas rentas, tiene el carácter de precisión.

Sin embargo, en aplicación del inciso 1) del Artículo 170° del Código Tributario, no serán sancionados los contribuyentes que hasta el 4 de julio de 2004 hubieran emitido recibos por honorarios por las rentas comprendidas dentro de los alcances del inciso f) del Artículo 34° de la Ley.

1.2 Los deudores tributarios que lleven el «Libro de Retenciones inciso e) del Artículo 34°-Decreto Legislativo N° 774», podrán utilizarlo a fin de anotar en él las rentas a que se refiere el inciso f) del Artículo 34° de la Ley y las retenciones correspondientes.

1.3 A fin de sustentar el costo o gasto, las rentas a que se refiere el inciso f) del Artículo 34° de la Ley, devengadas hasta el 4 de julio de 2004, y sus retenciones, deberán ser anotadas en el «Libro de Retenciones incisos e) y f) del Artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta» o en el libro a que se refiere el inciso anterior, según corresponda, hasta el 31 de diciembre de 2004.

2. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1) del inciso d) del Artículo 20° del Reglamento, tratándose de las rentas de cuarta categoría a que se refiere el inciso b) del Artículo 33° de la Ley, a las que hasta el 4 de julio de 2004 se les hubiera aplicado lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 34° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1 A las retenciones del Impuesto que hubieran sido pagadas, se les aplicará el tratamiento de las retenciones en exceso del Impuesto por rentas de quinta categoría, por lo que serán consideradas a fin de determinar las retenciones por las rentas de quinta categoría de los meses siguientes.

2.2 Tratándose de rentas pagadas al trabajador hasta el 4 de julio de 2004, le corresponderá a éste presentar las declaraciones –originales o rectificatorias– y efectuar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de cuarta categoría, así como los pagos mensuales del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, salvo que no hubiera estado obligado a efectuarlos.

2.3 Tratándose de rentas no pagadas al trabajador hasta el 4 de julio de 2004, corresponderá al empleador que sea agente de retención conforme a lo señalado en el inciso b) del Artículo 71°

de la Ley, efectuar las retenciones respectivas y pagarlas, sin perjuicio de la obligación de los trabajadores de presentar las declaraciones y efectuar el pago de los impuestos que, de ser el caso, les corresponda.

En aplicación de lo dispuesto en los numerales anteriores, los empleadores podrán regularizar el pago de las retenciones y presentar sus declaraciones, dentro del plazo establecido por el numeral 1) del Artículo 170° del Código Tributario, sin intereses ni sanciones.

Asimismo, los trabajadores podrán regularizar el pago de sus impuestos, presentar sus declaraciones y regularizar sus Libros de Ingresos y Gastos, dentro del plazo establecido por el numeral 1) del Artículo 170° del Código Tributario, sin intereses ni sanciones.

Lo previsto en el párrafo precedente será de aplicación sólo por las obligaciones correspondientes a los periodos de enero a mayo de 2004.

DISPOSICIONES FINALES

(...)

Segunda.- Precísase que lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 71° de la Ley es de aplicación respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades y las rentas de cuarta categoría a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 166° de la Ley General de Sociedades, que correspondan al ejercicio gravable 2003.

Asimismo, de conformidad con el inciso b) del artículo 71° de la Ley, son agentes de retención las entidades inafectas a que se refiere el primer párrafo del Artículo 18° de la Ley obligadas a llevar contabilidad completa o registro de ingresos y gastos, conforme a la legislación de la materia.

(...)

Séptima.- Precísase que no están afectos al Impuesto Extraordinario de Solidaridad, el trabajador que perciba o el empleador que pague las rentas a que se refiere el inciso f) del Artículo 34° de la Ley.

(...)

Legislación Sumillada

Del 22 de setiembre al 13 de octubre de 2004

1. Declaran ilegal el paro nacional convocado por el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú – SUTEP, llevado a cabo el 22 de setiembre de 2004 (23.09) (276913)

Mediante R. M. N° 0471-2004-ED de 22.09.2004 se declaró ilegal el paro nacional de 24 horas llevado a cabo el 22 de setiembre del presente año convocado por el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú – SUTEP, previamente declarado improcedente mediante la Resolución Ministerial N° 0470-2004-ED, de fecha 21 de setiembre de 2004.

2. Designan miembros del Consejo Consultivo del Programa de Capacitación Laboral para Jóvenes –PROJOVEN (23.09) (276924)

Mediante R. M. N° 247-2004-TR de 20.09.2004 se designó a miembros del Consejo Consultivo del Programa de Capacitación Laboral para Jóvenes, el mismo que estará formado por representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, representantes empresariales, representantes de las Entidades de capacitación - ECAP.

3. Autorizan pago de Compensación Económica dispuesta por la Ley N° 27803 a trabajadores incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (24.09) (276988)

Resolución Ministerial N° 250-2004-TR de 23.09.2004. Ver Análisis Laboral octubre 2004.

4. Se publicó la última Lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (02.10) (277492)

Mediante Resolución Suprema N° 034-2004-TR de 01.10.2004 se dispuso la publicación de la última Lista de ex trabajadores que, conforme a las atribuciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

5. Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (02.10) (277623)

Mediante R. Adm. N° 095-2004-P/TC del 14.09.2004 se publicó el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en el Diario Oficial El Peruano.

6. Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (05.10) (277708)

Decreto Supremo N° 134-2004-EF de 04.10.2004, que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Ver anexo de legislación.

7. Aprueban la realización de los Plenos Jurisdiccionales Distritales de Derecho Civil – Laboral, Derecho Penal y Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte (06.10) (277802)

Mediante R. Adm. N° 291-2004-P-CSJCN/PJ de 06.10.2004 se aprobó la realización de los Plenos Jurisdiccionales Distritales de Derecho Civil – Laboral que estarán integrados por el señor doctor Carlos Alberto Calderón Puertas (Vocal Superior Titular, Presidente), la señorita doctora Leonor Eugenia Ayala Flores (Vocal Superior Titular), la señora doctora Magali Myrian Cárdenas Rosas (Juez Laboral Titular) y la señora doctora Alicia Jessica Campos Rosas (Juez de Paz Letrado Titular).

8. Designan fedatarios institucionales para fines de autenticación de documentos a que se refiere la R.S. N° 034-2004-TR (07.10) (277850)

Mediante R. M. N° 258-2004-TR de 04.10.2004 se designaron a los fedatarios institucionales para los fines de autenticación de documentos que se contrae la Resolución Suprema N° 034-2004-TR.

9. Amplian resolución que aprobó la realización de Plenos Jurisdiccionales y Distritales del Cono Norte en los meses de Octubre y Noviembre de 2004 (07.10) (277867)

Mediante R. Adm. N° 293-2004-P-CSJCN/PJ de 07.10.2004 se amplió la R. Adm. N° 291-2004-P-CSJCN/PJ quedando conformadas las Comisiones en materia de Derecho Civil-Laboral de la siguiente manera: el señor doctor Carlos Alberto Calderón Puertas, Vocal Superior, la señorita doctora Leonor Eugenia Ayala, Vocal Superior Titular, señora doctora Carmen Glicería Yahuana Vega, Juez Civil Titular, la señora doctora Magali Myrian Cárdenas Rosas, Juez Laboral Titular y la señora doctora Alicia Jessica Campos Martínez, Juez de Paz Letrado Titular.

10. Declaran infundadas demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la Ley N° 28046 que crea el Fondo y la Contribución Solidaria para Asistencia Previsional (07.10) (277874)

El día 27 de setiembre de 2004, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional declaró infundadas las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por Don Carlos Guillermo Repetto Grand y por Don Gerardo Raul Vizcaro Otazo, cada uno en representación de más de 5000 ciudadanos con firmas debidamente certificadas contra diversos artículos de la Ley N° 28046, que crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional.

11. Aprueban Directiva que regula las Normas para el Proceso de Elección del Representante de la Micro y Pequeña Empresa ante la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX (08.10) (277957)

Mediante R. M. N° 256-2004-TR de 04.10.2004 se aprobó Directiva que regula las Normas para el Proceso de Elección del Representante de la Micro y Pequeña Empresa ante la Comisión para la Promoción de Exportaciones.

12. Autorizan fusión por absorción entre Novasalud Perú S.A. EPS y Pacifico S.A. EPS (11.10) (278107)

Mediante Resolución de Intendencia General N° 038-2004-SEPS/IG de 14.07.2004 se autorizó la fusión por absorción entre Novasalud Perú S.A. EPS y Pacifico S.A. EPS

13. Oficializan reconocimiento al Mérito – FTCCP, otorgado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (13.10) (278175)

Mediante R. M. N° 265-2004-TR de 12.10.2004 se oficializó el Reconocimiento al Mérito – FTCCP, otorgado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú a aquellas personas o entidades que con sus servicios o acciones han contribuido al fortalecimiento y promoción de los derechos sindicales de los trabajadores en construcción civil, la que será entregada en el "Día de los Trabajadores en Construcción Civil".